

LEY N° 5155 DE 10 DE ENERO DE 1973 (1)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El presente Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, con el fin de garantizar la eficiencia de la función judicial y de proteger a esos servidores.

Artículo 2.—Para los efectos de este Estatuto se considerarán servidores del Poder Judicial los que hayan sido nombrados por acuerdo de Corte Plena y sean retribuidos por el sistema de sueldos.

Artículo 3.—La Corte Plena deberá ajustarse a las normas de esta ley para la integración del personal del Poder Judicial.

Artículo 4.—Todo movimiento de personal en las Oficinas Judiciales se tramitará a través de la fórmula denominada «Acción de Personal», y por medio de ella se hará constar lo que corresponda en los Registros del Departamento de Personal y en los expedientes de los servidores.

Artículo 5.—Antes de dictar un reglamento interior de trabajo, ya sea de carácter general para todos los servidores judiciales o aplicables sólo a un grupo de ellos, la Corte pondrá en conocimiento de esos servidores el proyecto respectivo, por el medio más adecuado, a fin de que hagan por escrito las observaciones del caso, dentro de un término de quince días.

La Corte tomará en cuentas esas observaciones para resolver lo que corresponda, y el reglamento que dicte será obligatorio sin más trámite, ocho días después de su publicación en el «Boletín Judicial».

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Artículo 6.—El Departamento de Personal del Poder Judicial funcionará bajo la dirección de un Jefe que dependerá directamente del Presidente de la Corte y será nombrado por la Corte Plena.

Artículo 7.—Además de las condiciones que señala esta ley para todos los servidores judiciales, el Jefe del Departamento de Personal debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de 28 años; y
- b) Tener título de licenciado en Derecho con experiencia en administración de personal en el Poder Judicial por más de diez años. (*)

Artículo 8.—Corresponde al Jefe del Departamento de Personal:

- a) Analizar, clasificar y valorar los puestos del Poder Judicial comprendidos en esta ley, y asignarles la respectiva categoría dentro de la Escala de Sueldos de la Ley de Salarios, todo sujeto a la posterior aprobación de la Corte Plena;
- b) Seleccionar a los candidatos para integrar el personal del Poder Judicial en los casos que determina esta ley, y confeccionar las listas de elegibles y las ternas correspondientes;
- c) Establecer los procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para una mayor eficiencia del personal, entre ellos la calificación periódica de servicios, el expediente y prontuario de cada servidor y los formularios que sean de utilidad técnica;
- ch) Coordinar los cursos de capacitación y adiestramiento de los servidores judiciales;
- d) Evacuar las consultas que se le formulen, relacionadas con la administración del personal y la aplicación de esta ley; y
- e) Cumplir los demás deberes y funciones inherentes a su cargo y los que le encomienden la Corte Plena o su Presidente.

El Jefe del Departamento de Personal podrá hacer a la Dirección General de Servicio Civil las consultas que fueren necesarias y solicitar a esa Dirección el asesoramiento que corresponda, para la mejor realización de sus funciones.

Artículo 9.—En el Departamento de Personal habrá un subjefe para que sustituya al jefe en sus ausencias temporales y colabore con él en las actividades que debe realizar.

Deberá ser costarricense mayor de 28 años y técnico en administración de personal.

Artículo 10.—La calificación periódica de servicios se hará anualmente por el Jefe de cada oficina judicial respecto de los subalternos que laboren en ella, usando formularios especiales que el Jefe del Departamento de Personal enviará a las diferentes oficinas en los meses que él determine.

Las preguntas del formulario deberán contestarse en forma concreta y el Jefe de la Oficina será responsable de cualquier inexactitud en que incurra al rendir esos informes, los cuales deberán devolverse al Departamento de Personal dentro de los ocho días siguientes.

La tardanza injustificada en la devolución de los formularios dará lugar a que el Jefe del Departamento ponga el hecho en conocimiento de la Presidencia de la Corte, para lo que corresponda.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE PERSONAL

Artículo 11.—Como organismo superior del Departamento de Personal existirá un Consejo integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el propio Jefe del Departamento o, en falta de éste el Subjefe.

Los demás miembros serán nombrados por la Corte Plena a propuesta de su Presidente, por períodos de un año. Dos de ellos deberán ser Magistrados, y los otros dos se escogerán entre funcionarios que administren justicia.

El Consejo será presidido por el Magistrado que sea de título más antiguo en el catálogo del Colegio de Abogados.

Artículo 12.—El Consejo de Personal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los reclamos que se presenten por disposiciones o resoluciones del Departamento de Personal. En estos casos el Jefe del Departamento se abstendrá de votar;
- b) Determinar la política general del Departamento de Personal, de acuerdo con el Jefe;
- c) Resolver las diferencias relativas a ternas cuando no hubiere avenimiento entre el Jefe solicitante y el Departamento de Personal;
- ch) Las demás que esta ley señale o que le encargue la Corte Plena.

Artículo 13.—El Consejo de Personal se reunirá cada vez que tenga asuntos que conocer; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y se consignarán en un libro de actas.

El quórum del Consejo estará formado por tres miembros; y cuando el Presidente dejaré de asistir a alguna sesión, lo sustituirá uno de los otros miembros, debiendo preferirse al que desempeñe el cargo judicial de mayor importancia; si todos tuvieren la misma categoría, hará las veces de Presidente el miembro que tenga más tiempo de servicio en el Poder Judicial.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

Artículo 14.—El Departamento de Personal elaborará y mantendrá una descripción completa y sucinta, hecha a base de investigación por el mismo Departamento, de las atribuciones, deberes y requisitos mínimos de cada clase de puestos a que se refiere esta ley, con el fin de que sirva como norma para la preparación de pruebas y determinación de salarios.

Artículo 15.—Por puesto se entenderá un conjunto de tareas y responsabilidades que requieran la atención permanente de una persona durante la totalidad o una parte de la jornada de trabajo.

Artículo 16.—Cada clase estará formada por un grupo de puestos que sean idénticos o semejantes en cuanto a autoridad, tareas y responsabilidades, de tal manera que puedan designarse bajo un mismo título descriptivo, que se exijan los mismos requisitos y pruebas de aptitud en quienes vayan a ocuparlos, y que hagan posible fijar el mismo nivel de remuneración en condiciones de trabajo equivalente o similares.

Artículo 17.—Las clases se agruparán en series, y sus grados se determinarán por las diferencias en importancias, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo.

CAPÍTULO V

INGRESO AL SERVICIO JUDICIAL

Artículo 18.—Para ingresar al Servicio Judicial se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer aptitud moral y física para el desempeño del cargo, lo que comprobará el Departamento de Personal.
- c) Llenar los requisitos que establezca el Manual de Clasificación, para la clase de puesto de que se trate.
- d) No ser cónyuge ni estar ligado por parentesco de consaguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con ningún Magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia.
- e) Demostrar idoneidad, sometándose a las pruebas, exámenes o concursos que esta ley disponga, o que determine el Departamento de Personal.
- f) Ser escogido de la terna enviada por el Departamento de Personal, cuando proceda.
- g) Prestar el juramento requerido por la Constitución.
- h) Pasar el período de prueba.

Transitorio.—Las personas comprendidas en la prohibición que establece el inciso ch), que en la actualidad estén desempeñando cargos judiciales, los conservarán mientras no haya motivo para removerlas, y tendrán derecho a su reelección y ascenso.

Artículo 18.—bis En una misma dependencia no podrán prestar servicio las personas que sean cónyuges o que estén en el grado de parentesco que se indica en el inciso ch) del artículo anterior, con los jefes y demás servidores del respectivo tribunal u oficina. Si esa situación llegare a presentarse por motivo de matrimonio o por alguno otro, la Corte trasladará a otra dependencia a quien corresponda, sin demérito del cargo que ocupa. (Así reformado por Ley N° 6761 de 31-5-82. Gaceta N° 124 del 30-6-82).

Artículo 19.—Todo funcionario judicial debe ser costarricense, ciudadano en ejercicio y del estado seglar.

Los Secretarios, Prosecretarios, Notificadores, Oficinistas y los demás servidores que señale el Manual Descriptivo de Puestos, deberán haber aprobado por lo menos la enseñanza media; pero en caso de inopia podrán ser nombrados los que no reúnan ese requisito.

Transitorio.—La condición a que se refiere el párrafo segundo no se exigirá en cuanto a los actuales servidores; pero los que desempeñen puestos de categoría inferior a la de oficinista y no hubieren aprobado la enseñanza media, no podrán ser ascendidos a ninguno de los cargos que se indican en dicho párrafo, salvo que hubiesen aprobado los cursos de capacitación.

Artículo 20.—Los jueces superiores deberán ser costarricenses por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país por un período no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; ciudadanos en ejercicio; del estado seglar; mayores de treinta años y abogados con título expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, con ejercicio de la profesión durante cinco años por lo menos. Serán nombrados por períodos de cuatro años, en la segunda quincena del mes de mayo que corresponda. Tomarán posesión el primero de junio siguiente y deberán rendir caución por diez mil colones.

Si sacada a concurso una plaza vacante de juez superior, ninguno de los solicitantes tuviere la edad o el ejercicio profesional citados, la Corte Suprema de Justicia podrá nombrar a quien no tenga esos requisitos, siempre y cuando sea abogado.

Los jueces, actuarios, miembros integrantes de los tribunales colegiados y alcaldes deberán ser abogados. Sin embargo, para servir en una alcaldía podrá ser nombrado un bachiller en leyes, o un egresado de la Facultad de Derecho que haya cursado o aprobado todas las materias y, a falta de ellos, quien no reúna esas condiciones. En este último caso, el nombramiento en propiedad quedará sujeto a que el servidor apruebe los cursos de capacitación, que al efecto imparta la Escuela Judicial, si no los hubiere aprobado.

La Corte Plena indicará el término para llenar este requisito, oyendo la opinión del Consejo Directivo de la Escuela Judicial. El título profesional no será necesario para los que desempeñen puestos en forma interina hasta por un mes, pero deberá darse preferencia a los titulados.

Transitorio.—Los funcionarios que estén desempeñando cargos de alcalde, sin tener el título de abogado, podrán ser reelectos y conservarán el puesto mientras no den lugar a la revocatoria de nombramiento.

Estos funcionarios deberán asistir a los cursos de capacitación que se impartan en la Escuela Judicial, dentro de la jornada ordinaria, cuando a su prudente criterio sean convocados por el Consejo Directivo de la Escuela.

(Así reformado por Ley N° 6722 de 10-3-82. Gaceta N° 67 de 7-4-82).

Artículo 21.—Al hacer los nombramientos para puestos que hayan quedado vacantes, la Corte procurará dar preferencia, en igualdad de condiciones personales y de competencia para el desempeño de los cargos, a las personas que figuren como servidores judiciales. Los ascensos serán concedidos con base en la eficiencia, la antigüedad y cualesquiera otros factores que lo justifiquen.

Artículo 22.—Los abogados, bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho tendrán preferencia sobre los que no lo sean, para servir cargos de administración de justicia salvo que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los abogados serán preferidos a los bachilleres y éstos a los egresados.

CAPÍTULO VI

SELECCIÓN DE PERSONAL

Artículo 23.—Corresponde al Departamento de Personal hacer la selección de los candidatos elegibles para ocupar cargos judiciales, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 24.—La selección se hará por medio de concursos de oposición y de antecedentes en los que se admitirá únicamente a quienes llenen los requisitos que establece el Capítulo V.

Para la preparación y calificación de las pruebas, el Departamento podrá asesorarse del Consejo de Personal y de otros funcionarios o instituciones.

Artículo 25.—Las pruebas que rindan los aspirantes se calificarán con una escala de uno a cien. La calificación mínima aceptable será la de sesenta.

Artículo 26.—Cuando se produzca una vacante o licencia por más de un mes, el Jefe de la respectiva oficina deberá solicitar una terna de elegibles al Departamento de Personal, con indicación lacónica de las condiciones del servidor que necesita y de la naturaleza del cargo que va a desempeñar, o señalando el título del puesto que aparezca en el Manual de Clasificación.

Artículo 27.—Si se tratará de licencias que no excedan de un mes, el Jefe de la oficina podrá proponer directamente a la Corte, sin intervención del Departamento de Personal, al candidato que escoja, bajo su responsabilidad. Lo mismo podrá hacer en los demás casos mientras se llenan los trámites por el sistema de terna; pero el nombramiento no se hará por un lapso mayor de un mes.

Artículo 28.—Al recibir la solicitud de elegibles el Departamento de Personal deberá enviar al Jefe de la Oficina Judicial, a la mayor brevedad posible, una terna con los candidatos más idóneos y sus antecedentes.

El Jefe petionario deberá escoger uno de esos candidatos y para su elección remitirá la terna a la Corte Plena, sugiriendo la persona que considere más indicada para ocupar el puesto.

Artículo 29.—Si el Jefe de la Oficina tuviere razones suficientes para objetar a los candidatos, deberá solicitar una nueva terna al Departamento de Personal y exponerle por escrito los motivos de su inconformidad.

Si el Departamento considerare atendibles las objeciones repondrá la terna. De lo anterior el Consejo de Personal decidirá lo que corresponda; y si éste resolviere mantener la terna, el Departamento la devolverá al Jefe de la Oficina para los fines del artículo 28, párrafo segundo.

Artículo 30.—Una vez llenados los trámites anteriores, según el caso, la Corte Plena hará la elección, ya sea nombrando al candidato escogido por el Jefe de la Oficina o a cualquiera de los otros que integren la terna. Si ninguno obtuviere número suficiente de votos, la Corte lo comunicará al Jefe de la Oficina para que éste solicite una nueva terna al Departamento de Personal.

Artículo 31.—Ningún nombramiento interino podrá exceder de un mes cuando se trate de llenar una vacante definitiva; y si se tratará de licencias que se prorroguen por más de ese término, el nombramiento interino durante la prórroga deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 32.—Será nulo cualquier nombramiento que se haga en contra de esta ley; pero si el empleado o funcionario hubiese desempeñado el cargo o función, sus actuaciones que se ajusten a la ley serán válidas.

CAPÍTULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 33.—Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

Artículo 34.—El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los ascensos o traslados, pero en estos últimos casos será de tres meses.
(Reformado por Ley N° 6593 de 6-8-81. Gaceta del 24-8—81).

b) Si se tratará de iniciación de contrato, el Jefe de la Oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses, a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el Jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente.

En estos casos el término de servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.

Artículo 35.—La Corte Plena a instancia del Jefe del Departamento de Personal, acordará la remoción de cualquier servidor durante su período de prueba, cuando aparezca que el nombramiento fue el resultado de un fraude, de una confusión de nombres o de cualquier error grave.

El interesado será oído de previo por el Departamento de Personal, por el término de tres días.

Artículo 36.—El período de prueba podrá exceder de tres meses cuando el nombramiento en propiedad de un servidor haya quedado sujeto a la aprobación de los cursos de capacitación.

CAPÍTULO VIII

ASCENSOS, PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 37.—Se considerará ascenso la promoción a un puesto de grado superior, de conformidad con el Manual Descriptivo de Puestos.

Artículo 38.—Los ascensos sólo podrán efectuarse mediante concurso y examen de idoneidad que hará el Departamento de Personal, previa solicitud que los interesados deberán presentar dentro de los ocho días siguientes a la primera aparición en el «Boletín Judicial» de un aviso que el Departamento de Personal deberá publicar dando a conocer que se ha producido la vacante. Una vez practicado el examen, el Departamento de Personal rendirá a la Corte Plena, para que esta resuelva sobre el ascenso.

Artículo 39.—Las permutas de servidores judiciales que ocupen puestos de igual clase en oficinas de la misma categoría, podrán ser acordadas por los jefes respectivos, sin más trámite y si hubiere anuencia de los interesados dando cuenta de ello al Departamento de Personal. Si los permutantes ocuparen puestos de clase diferentes, se requerirá la aprobación de la Corte Plena, previo el examen que se rige en el artículo anterior.

Artículo 40.—Las permutas de funcionarios, que administren justicia deben solicitarse a la Corte Plena y ser aprobadas por ésta.

Artículo 41.—Por traslado se entenderá el paso de un servidor a otro puesto de igual o inferior clase y categoría, que se halle vacante, pero si el traslado es a un puesto de inferior clase y categoría el servidor podrá dar por terminado su contrato y acudir a los Tribunales a reclamar los derechos que le corresponden.

Artículo 42.—Cuando se compruebe incapacidad o deficiencia en el desempeño de un puesto, si no es el caso de separación para el mejor servicio público, el servidor puede ser permutado o trasladado a otro puesto de grado igual o inferior, lo que dispondrá la Corte Plena con vista en los resultados de la calificación periódica de servicios o previa la información correspondiente.

Artículo 43.—El Departamento de Personal podrá levantar las informaciones que sean necesarias para comprobar incapacidad, deficiencia o faltas cometidas por los servidores judiciales.

CAPÍTULO IX

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 44.—Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad, cuando ingresen debidamente al servicio judicial y cuando no se trate de funcionarios del período fijo; y sólo podrán ser removidos por reducción forzosa de servicios o cuando haya mérito para ordenar su traslado o permuta a otro puesto de la misma o inferior clase, o de su separación para el mejor servicio público, o cuando incurran en causal de despido, de acuerdo con el presente Estatuto, sus reglamentos, la Ley Orgánica del Poder Judicial o el Código de Trabajo.

(Así reformado por Ley N° 6761 de 31-5-82.Gaceta N° 124 del 30-6-82).

Artículo 45.—Lo dispuesto en el artículo anterior, sobre estabilidad y remoción, se aplicará a los funcionarios de período fijo durante el término para el cual fueron nombrados; y al vencer el período podrán ser reelectos.

Artículo 46.—Para el traslado, permuta o remoción del servidor judicial, con base en los dos artículos anteriores, la Inspección Judicial levantará la información y resolverá en la forma prevista en los artículos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a recursos, se estará a lo dispuesto en el mencionado artículo 124, pero cuando la remoción fuere decretada directamente por la Corte Plena en única instancia, el servidor judicial podrá pedir revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le haga saber el acuerdo.

Firme la resolución que ordena el traslado o la permuta, éstos se llevarán a cabo por parte de la Corte Plena o del Consejo Administrativo, según corresponda. (Así reformado por Ley N° 6761 del 31-5-82.Gaceta N° 124 DE 30-6-82).

Artículo 47.—Los servidores judiciales tendrán derecho de ver, en el Departamento de Personal, las calificaciones periódicas a que se refiere el artículo 10, de esta ley.

Artículo 48.—Todo servidor judicial podrá dirigirse al Departamento de Personal para hacer sugerencias tendientes a mejorar el servicio que prestan las oficinas judiciales. Si el Jefe del Departamento estimare que alguna idea pueda llevarse a la práctica con buen resultado, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Personal para que éste lo estudie e informe de ello a la Corte Plena.

Artículo 49.—Además de los deberes específicos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, los servidores judiciales tendrán los siguientes:

- a) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su cargo, que así lo requieran por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso;
- b) No recibir bajo circunstancia, dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a su empleo;
- c) Observar dignidad en el desempeño de su cargo y en su vida privada;

ch) Guardar al público, en sus relaciones con él motivadas en el ejercicio del cargo, toda la consideración debida, de modo que no se origine queja justificada por el mal servicio o atención; y

d) Asistir a la Oficina no sólo durante las horas fijadas por la Corte Plena sino también por todo el tiempo que para ello sean requeridos por sus superiores, cuando así lo exija el buen servicio, sin perjuicio del pago de las horas extra correspondientes.

CAPÍTULO X

ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACIÓN JUDICIAL

Artículo 50.—Derogado por Ley N° 6593 de 6-8-81.

Artículo 51.—Derogado por Ley N° 6593 de 6-8-81.

Artículo 52.—Derogado por Ley N° 6593 de 6-8-81.

Artículo 53.—Derogado por Ley N° 6593 de 6-8-81.

Artículo 54.—Derogado por Ley N° 6593 de 6-8-81.

Artículo 55.—Derogado por Ley N° 6593 de 6-8-81.
(Gaceta N° 161 de 24-8-81).

Artículo 56.—El Departamento de Personal formará una lista de elegibles con las personas que, sin tener título profesional ni ser egresados de la Facultad de Derecho, hubieren aprobado los cursos de capacitación y aspiren a ocupar puestos en que se administre justicia.

Artículo 57.—El Consejo y el Departamento de Personal colaborarán con la Corte Plena en los estudios para conceder becas a los servidores judiciales, procurando orientar esos beneficios dentro de un plan de capacitación en qué ramas y a cuáles servidores deben otorgarse.

Ninguna beca para estudiar en el exterior podrá concederse sin previo informe del Consejo de Personal.

Artículo 58.—Las becas podrán consistir en el otorgamiento de licencias con goce de sueldo completo y por las horas necesarias para que el servidor judicial realice estudios de derecho en la Universidad de Costa Rica, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esas becas serán concedidas por el Consejo de Personal, oyendo el parecer del Jefe de la Oficina Judicial, y se regirán por las disposiciones reglamentarias que dicte la Corte Plena. Los beneficiarios deberán suscribir un contrato y comprometerse a seguir sirviendo en el Poder Judicial por el término que señale el Consejo.

Transitorio.—Lo dispuesto en el párrafo segundo no se aplicará a los actuales empleados que estudien en la Universidad.

Artículo 59.—La Corte Plena podrá autorizar, a solicitud del Jefe de la respectiva oficina judicial y si no hubiere otro estudiante en el mismo despacho, que uno de los puestos de oficinistas sea servido por dos empleados que sólo tendrán obligación de laborar por medio tiempo, a fin de que uno de ellos o ambos puedan asistir a la Facultad de Derecho. En este caso el sueldo asignado en la Ley de Presupuesto se dividirá entre los dos empleados, y a la Contaduría de la Corte hará la correspondiente distribución para que los giros se extiendan por separado.

Si los dos servidores no fueren nombrados en forma simultánea, el primero que lo sea devengará la mitad del sueldo del presupuesto, y la otra plaza quedará vacante para ser llenada en cualquier tiempo.

CAPÍTULO XI

JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 60.—El Departamento de Personal tramitará las solicitudes de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, hará los cálculos de la respectiva jubilación o pensión y rendirá el correspondiente informe a la Corte Plena.

Artículo 61.—Si la Presidencia de la Corte lo estimare necesario, podrá comisionarse a un Magistrado para que revise los estudios y cálculos efectuados por el Departamento.

CAPÍTULO XII

BENEFICIO DE LA LEY DE SALARIOS

Artículo 62.—El Departamento de Personal efectuará los estudios para determinar el monto posible de los beneficios que deban reconocerse a los servidores judiciales de acuerdo con la Ley de Salarios, a fin de que la Corte Plena haga las asignaciones necesarias en el presupuesto de cada año.

Para efectuar esos cálculos el Departamento de Personal podrá requerir la colaboración de la Contaduría de la Corte.

Artículo 63.—El Departamento de Personal hará de oficio los aumentos que deban pagarse a los servidores que tuvieren derecho a ellos, y lo comunicará a la Contaduría para los fines consiguientes.

Artículo 64.—Si se tratará de aumentos por méritos, el Departamento los reconocerá cuando corresponda, con base en la calificación periódica de servicios y en los demás datos que figuren en el expediente personal del servidor, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley de Salarios y las normas que dicte la Corte Plena.

La imposición de cualquier corrección disciplinaria interrumpirá el tiempo acumulado para el aumento, salvo que la Corte Plena resuelva lo contrario atendiendo a la índole de la corrección, a los hechos que la motivaron y a la hoja de servicios del interesado.

Artículo 65.—Cuando no fuere aprobado algún aumento, ya sea porque se estime que el servidor no tiene derecho a disfrutarlo o por cualquier otro motivo, el interesado podrá dirigirse al Departamento de Personal, solicitando que se le conceda el beneficio.

El Departamento estudiará la solicitud y el expediente del peticionario; y si no se tratará de una simple omisión que deba subsanar, procederá a rendir informe a la Corte Plena dentro del término de ocho días, para que ésta se pronuncie sobre el aumento.

CAPÍTULO XIII

Reformado mediante Ley N° 7338 del 5 de mayo de 1993, que decreta la Ley de Carrera Judicial

NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE ADMINISTRAN JUSTICIA

SECCION I

De la Carrera Judicial

Artículo 66.—Habrá una carrera dentro del Poder Judicial denominada «Carrera Judicial», con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia.

La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más allá jerarquía dentro del Poder Judicial.

Serán funcionarios de carrera aquellos que se incorporen a ella de acuerdo con lo dispuesto, al efecto en este Capítulo. Los demás, designados en propiedad por el plazo señalado en la ley, serán funcionarios de servicio.

Artículo 67.—Podrán ingresar a la carrera judicial todos los abogados del país autorizados para el ejercicio de su profesión, que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto que se interesen y que hayan aprobado los respectivos concursos.

Artículo 68.—La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

- a) Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.
- b) Ascensos a puestos de superior jerarquía, en su caso, de acuerdo con el resultado de los respectivos concursos.
- c) Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso.

ch) Capacitación periódica, de acuerdo con las posibilidades y los programas de la Escuela Judicial o con otras instituciones de educación, nacionales o extranjeras, si así se estimare de interés para el Poder Judicial, por decisión de los órganos administrativos competentes.

La Escuela Judicial deberá colaborar con la carrera judicial en la medida de sus posibilidades, dictando cursos que tiendan a facilitar el ingreso a la carrera, el ascenso dentro de ella y a la especialización en diversas ramas del Derechos y en las distintas actividades judiciales.

SECCIÓN II

De los nombramientos interinos

Artículo 69.—Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la administración de justicia. A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate o, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente, si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado.

SECCIÓN III

De los grados y puestos

Artículo 70.—Los puestos comprendidos en la carrera judicial, con el grado que para cada uno de ellos se indica, serán:

Grado	Puestos
Primero	Alcalde1, Alcalde 2
Segundo	Alcalde3, Alcalde 4, Alcalde 5
Tercero	Juez
Cuarto	Juez Superior
Quinto	Juez Superior de Casación

Los actuarios judiciales tendrán, para efectos de la carrera, el grado inferior del que corresponda al titular del Despachos donde estén nombrados.

En el caso de creación de nuevos puestos no contemplados en el anterior escalafón, la Corte Suprema de Justicia determinará, dentro de él, la ubicación y el grado correspondientes. Esta determinación se deberá publicar en el Boletín Judicial.

El escalafón dispuesto en este artículo, no implica modificación de las categorías de salarios de los servidores judiciales.

SECCIÓN IV

Del Consejo de la Judicatura

Artículo 71.—El Consejo de la Judicatura estará integrado por:

- a) Un Magistrado, quien lo presidirá.
- b) Un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial.
- c) Un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.
- ch) Dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia.

El Consejo se reunirá, ordinariamente, por lo menos una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. El quórum se formará con el total de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos. De producirse una vacante antes del vencimiento del plazo, el nombramiento del sustituto se hará por el resto del periodo.

Artículo 72.—Serán atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- 1.— Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizara la calificación correspondiente.
- 2.— Integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia de que se trate.
- 3.— Enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan.
- 4.— Convocar a concursos para completar el registro de elegibles.
- 5.— Recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.

SECCIÓN V

De los concursos

Artículo 73.—El Consejo de la Judicatura deberá realizar, periódicamente, los concursos de antecedentes y de oposición para el ingreso y el ascenso dentro de la carrera, simultánea o separadamente. Deberá convocarlos para formar las listas de elegibles, aunque no se hubieran presentado vacantes.

Las convocatorias se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico de amplia circulación en el país. Entre otras especificaciones se indicarán: título del puesto, ubicación, salario, requisitos, componentes que se calificarán y fecha de cierre del concurso.

Artículo 74.—Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado.

Se les harán, también, entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.

Artículo 75.—El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprobaren el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento.

En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta.

La persona que fuere descalificada en un concurso, no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los dos concursos posteriores.

Artículo 76.—El Departamento de Personal mantendrá un expediente de cada funcionario judicial de carrera, con los datos que se indiquen en el respectivo reglamento, para uso del Consejo de la Judicatura; además, colaborará con este último en todo lo atinente a su cometido cuando así se lo solicite.

Artículo 77.—Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicarán de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare efecto ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en el caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.

Artículo 78.—En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la que terna que al efecto confeccione el Consejo de la Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará preferencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Transitorio I.—Mientras se integran listas de elegibles, los nombramientos de interinos en puestos de carrera podrán hacerse hasta por seis meses, en plazas vacantes.

Transitorio II.—Deberán realizarse concursos para el ingreso a los diferentes puestos de la carrera, inmediatamente después de entrar en vigencia de esta Ley. Podrán participar en ellos todos los abogados que reúnan los requisitos señalados en el artículo 67. Los que resulten aprobados podrán aspirar a ocupar las vacantes existentes o que se produzcan, en el futuro, en la administración de justicia, de acuerdo con el grado para el que hubieran sido aceptados.

Transitorio III.—En el momento en que esta Ley entre en vigencia, los funcionarios a que esta se refiere, que tuvieren cinco o más años de servicio en la administración de justicia con nombramientos en propiedad, y fueren abogados, quedarán automáticamente incorporados a la Carrera Judicial, en el puesto para el que hubieran sido nombrados y estuvieren desempeñando en propiedad. También se considerarán incorporados dentro de ella, los servidores que en el pasado hubieran administrado justicia durante el tiempo indicado, con nombramientos en propiedad y que posteriormente hubieren pasado a ocupar otros cargos dentro del Poder Judicial, siempre y cuando se mantengan en éstos. En este caso, se les asignará el grado correspondiente a aquel último puesto desempeñado.

Transitorio IV.—Los demás funcionarios actualmente nombrados en propiedad en puestos de administración de justicia, que no tuvieren los cinco o más años de servicio que contempla el transitorio anterior, podrán permanecer en ellos por el plazo para el cual fueron nombrados. Al concluir el mismo, tendrán preferencia para ser nombrados de nuevo en esos puestos como funcionarios de carrera, si en ese momento se encontraren elegibles para ocuparlos. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a hacer la designación de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 79.—Con el objeto de mejorar el servicio judicial y hacer efectiva una justicia pronta y cumplida en las distintas oficinas judiciales, el Consejo y el Departamento de Personal estudiarán sistemáticamente el uso más adecuado de los recursos humanos y materiales con que se cuente, y recomendarán eliminar actuaciones y procedimientos innecesarios a fin de evitar la duplicidad de los mismos y los trámites inútiles.

Artículo 80.—El Jefe del Departamento de Personal puede ejercer el régimen disciplinario sobre los subalternos de esa dependencia, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 81.—Cuando un servidor faltare a su trabajo, sin motivo justo, el sueldo se le rebajará proporcionalmente por los días que dure su ausencia, sin perjuicio de cualquier corrección disciplinaria que se le imponga.

Artículo 82.—Al tenerse conocimiento de alguna falta grave en el desempeño del puesto de un servidor, de las que pueden dar lugar a su destitución, y si las circunstancias o los informes obtenidos dieren mérito, el servidor judicial podrá ser suspendido provisionalmente hasta por tres meses, mientras se levanta o concluye la información.

Cuando se trate de funcionarios, cuyo nombramiento atribuye la ley a la Corte Plena, la suspensión será decretada por ésta; en los demás casos corresponderá hacerlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

Si en definitiva no se comprobaren los cargos, o si la falta no fuere sancionada con despido o suspensión, el servidor tendrá derecho a que se le pague el sueldo que dejó de percibir; y si fuere corregido con suspensión, se le reconocerá el sueldo por el término que la suspensión provisional exceda a la impuesta.

(Así reformado por Ley N° 6761 de 31-5-82. Gaceta N° 124 del 30-6-82).

Artículo 83.—Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos se resolverán de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Trabajo, los principios generales del Servicio Civil, las leyes y principios de derecho común, la equidad, la costumbre y los usos locales.

Artículo 84.—Quedan modificadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

.Transitorio.—Las disposiciones del inciso b) del artículo 7, en cuanto al título profesional ahí indicado, no serán aplicables a quien actualmente desempeñe tal cargo.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

DANIEL
Presidente,

ODUBER

QUIRÓS,

QUINTANA,

ANTONIO JACOB HABITT,
Primer Secretario,

MANUEL CARBALLO
Segundo Secretario

Casa Presidencial.—San José, a los diez días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

JOSÉ FIGUERES,

GONZALO
El Ministro de la Presidencia

SOLÓRZANO

GONZÁLEZ

(1) Publicado en el Alcance n° 13 a LA GACETAN° 25 de febrero 6 de 1973

(*) Modificado por Ley N 7040 de 25 de abril de 1986.